

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **108**

Fecha: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00331</b>	Acción Contractual	GESTION DE EMPLEO TEMPORAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00017</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARUJA FAJARDO RAMOS	NACION/MINEDUCACION-FNPSM Y MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00333</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIRIA BOHORQUES GALLARDO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00188</b>	Acciones Populares	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL-CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 10 DE FEBERO DE 2022 A LAS 03:00 PM	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARI ATORRES FLORIAN	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00214</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO MANUEL CAMARGO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR - FONSECA	DEPARTAMENTO DLE CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	IAUTO I
20001 33 33 006 <b>2021 00220</b>	Acción de Reparación Directa	ZUNILDA DOLORES GONZALEZ Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	02/11/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GESTION DE EMPLEO TEMPORAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00331-00

### ASUNTO

Mediante Auto del 1 de noviembre de 2018 se Rechazó la presente Demanda por Caducidad; no conforme con la decisión el apoderado de la Parte Demandante interpuso Recurso de Apelación contra el mencionado Auto, el cual fue Revocado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Auto del 1 de octubre de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

A su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni hay soporte alguno que acredite que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euq-j3Y0W-5Bt7FNKyMmYl8BEPvkatDRReHwIzUEdWHJVZw?e=cCoxnl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euq-j3Y0W-5Bt7FNKyMmYl8BEPvkatDRReHwIzUEdWHJVZw?e=cCoxnl)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/mm/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimiento**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **195c49cd6893c905ae4630ea1bcf28cfb026d3af463c0fa4c0e86c8a6fcd4925**

*Documento generado en 02/11/2021 05:05:51 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARUJA FAJARDO RAMOS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00017-00

### ASUNTO

Mediante Auto del 06 de marzo de 2019 se declaró la Falta de Competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Auto del 29 de octubre de 2020 igualmente declaro Falta de Competencia y ordeno devolver el expediente al Juzgado de origen para continuar conociendo del presente Medio de Control.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).*”

El artículo 6 del mismo Estatuto Procesal expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos*

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.  
(...)”

A su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se expresa el Canal Digital donde deba ser notificado la Parte Demandada – Municipio de Bosconia.

Así mismo, en la demanda no hay soporte alguno que acredite que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIJ9wYu4oFIKsXVBm8xclO4BRjtpVPCBYHaHmHYdd92GqQ?e=covNwt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJ9wYu4oFIKsXVBm8xclO4BRjtpVPCBYHaHmHYdd92GqQ?e=covNwt)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/mms/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f7d95afb6256715e43bcb10295f4491e953646ae0bb5d0ab6781185c5dc8ac9a**  
Documento generado en 02/11/2021 05:06:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIRIA BOHORQUES GALLARDO  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00333-00

### ASUNTO

Mediante Auto del 1° de noviembre de 2019 se declaró la Falta de Competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante Auto del 29 de octubre de 2020 igualmente declaro también su Falta de Competencia y ordeno devolver el expediente al Juzgado de origen para continuar conociendo del presente Medio de Control.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes.*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).*”

El artículo 6 del mismo Estatuto Procesal expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*

A su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso observa el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se expresa el Canal Digital donde deba ser notificado la Parte Demandada – Municipio de Valedupar.

Así mismo, en la demanda no hay soporte alguno que acredite que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtJQBoaejUNMkw-pfTqoMoABe73eI0mwZZxo\\_pjWY1m2RQ?e=OSfI5K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJQBoaejUNMkw-pfTqoMoABe73eI0mwZZxo_pjWY1m2RQ?e=OSfI5K)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/mms/Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Valledupar - Cesar

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2f9da8f985084ac59b1b199a37681390d2a21b612e4b67a161b65492d3f4ff36**  
Documento generado en 02/11/2021 04:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00188-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la parte demandada, se,

### DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a los accionantes ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO y al demandado NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BECERRIL-CESAR, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001-33-33-006-2021-00188-00?csf=1&web=1&e=nhKljz](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001-33-33-006-2021-00188-00?csf=1&web=1&e=nhKljz)

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*Firmado Por:*

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
Juez



**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **00010f00973c959e20efcc9d4c163791f5e2e01eaa81be391d8a851db3b6e11c**  
Documento generado en 02/11/2021 04:59:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA MARIA TORRES MORON  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00212-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, [hmzramirez94@hotmail.com](mailto:hmzramirez94@hotmail.com), [hmzramirez2020@hmzr.gov.co](mailto:hmzramirez2020@hmzr.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [aperpiñan@procuraduria.gov.co](mailto:aperpiñan@procuraduria.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, [astreaabogado@hotmail.com](mailto:astreaabogado@hotmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, identificado con C.C. No. 77.017.684 y TP No. 153.484 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/m0044-paGBCtqCqCzBxB4kBjJ9gUfGAcw\\_4zf7OjazKaQ?e=ncGV7j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m0044-paGBCtqCqCzBxB4kBjJ9gUfGAcw_4zf7OjazKaQ?e=ncGV7j)

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/mms./Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fbc63c9251c4e94cf2f37ae4b8a293c6a7f804f7ce75f74eb066434869588b45**

*Documento generado en 02/11/2021 05:01:18 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL CAMARGO NUÑEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00214-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

A su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*



*escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso encuentra el despacho que con la Demanda no se aportó la totalidad de los anexos como son: Historia Clínica, Dictamen Médico Legal y Certificación del Inpec, ni se acreditó que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpC4UxCnM0IPjQBQX5k0V68BPa0AprVCtZrRSloPGn6yYQ?e=WqgEvc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpC4UxCnM0IPjQBQX5k0V68BPa0AprVCtZrRSloPGn6yYQ?e=WqgEvc)

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8a353b15f4512ccccf6bad68877e5cc15d907ac742632c53bd86206936f023a1d**

*Documento generado en 02/11/2021 05:02:40 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00218-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP, expresa lo siguiente:

#### *“Artículo 74. Poderes*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el caso que no ocupa, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no aportó Poder que acredite lo acredite como tal.

Igualmente, no existe soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtHsINd3v-FLmyx8fc79YnIBcdfOm83rYhNfFkQa6vf4Q?e=hUtXlu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHsINd3v-FLmyx8fc79YnIBcdfOm83rYhNfFkQa6vf4Q?e=hUtXlu)

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

*J6/AMP/mms/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **aebdd0c83c86fbc1f1d23de8b1aa853276b3656d3698a035e0441244c7fcebfb**

*Documento generado en 02/11/2021 05:04:03 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ZUNILDA DOLORES GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00220-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes*

*(...)*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”*

El artículo 6 del mismo Estatuto Procesal, expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el Canal Digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).”*

A su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“, el cual quedará así: Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente proceso encuentra el despacho que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, no se aportó el Canal Digital donde deban ser notificados los testigos, ni se acreditó que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erjnv7KQBJ5OmM9SFYYbpE8BDwaTvT2SxSgICyR8LvXrWg?e=eCQsda](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erjnv7KQBJ5OmM9SFYYbpE8BDwaTvT2SxSgICyR8LvXrWg?e=eCQsda)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms./Revisado

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b87de99c8f14f613385eba87c829dffe11d5dfb68c55264a01208bae16c290f7**  
Documento generado en 02/11/2021 05:05:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**